que iba a votar en la nominacion de Recaudador
para que ponga cobro a la Renta del Cauecon que
esta Villa a tomado de la parte de S. Mag.d por no
ser fiador de dho S.r D.n Juan Ant.o y tenerlo con
tra dho desde que se intento tomarlo por esta
Villa desde luego en atencion a la orden, ó auto pues
to por el S.r Supp.te de Murcia para que el
Rec.or que no entrase en tomar cauecon, ni a
fianzas no pueda concurrir a las Juntas, y
Ayuntam.tos que sobre esto se trate de su adm.on y
se cobro requiere una, dos, y tres veces, y las de
mas en dho necesarias con dha orden al S.r Gov.or
para que la mande observar hasta tanto q.e
por la Supp.a ó en la Superioridad otra cosa
se mande, y protesta la nulidad, y que no le
pare perjuicio, y lo pide por testim.o. Y en
vista desta contradiccion pasa q.e el S.r D.n
Jose de Maya al voto que dió principio el S.r
D.n Juan Ant.o Salazar, y enterado del despacho
del S.r Supp.te de Rentas R.l que se reduce a un
traslado en aquel tpo, que no pudo perjudi
car en iguales circunstancias a los Cau.s Rec.or
que oy son, a que concurre el no poder cauecar
si el voto del S.r D.n Juan Ant.o es uno en bene
ficio de la R.l Hac.da como del comun, y vez
desta Villa cuia contradiccion es interpretativa
y sorprendida del voto en su lugar, y no antes de
vió poner, mando vote el S.r D.n Juan Antonio
del S.r D.n Juan Antonio Salazar continuando su voto
dixo, que en atencion a aver ignorado hasta aora el
que los S.res Rec.res y otras personas no pueden
ser depositarios de averes R.s por ningun caso, ni
accidente en virtud de R.l cedula de S. Mag.d para
este fin, y que dhas cobranzas sean a cargo de
las Justicias de su q.ta y riesgo con el premio del
uno por ciento, siendo su animo q.e en todo, y por
todo se guarden las R.s ordenes literalmente
segun, y como en ellas consta, despachadas, la
primera en cinco de mayo de mill seiscientos